385R3317

N° L 317/12 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 28. 11. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3317/85 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1985

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 60.04 A III del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 (2) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario establecer disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de prendas de vestir hasta la talla comercial 86 inclusive, de punto del tipo «esponja», no elástico y sin cauchutar, constituidas de una sola pieza que cubra la totalidad del cuerpo excepto la cabeza y las manos, estando cada pierna cubierta separadamente, y que presentan en la espalda dos aberturas que se cierran mediante botones, uno horizontalmente a la abertura de la cintura, y otro que va desde la cintura al cuello, con un motivo de adorno impreso en la parte delantera;

Considerando que, en el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3147/85 (4), la partida n° 60.04 comprende las prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar y que la partida n° 60.05 comprende entre otras, las prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar; que dichas partidas pueden ser consideradas para la clasificación de dicha prenda;

Considerando que dicha prenda, vista su talla comercial, está concebida para ser llevada por bebés; que su aspecto general muestra que esté destinada a ser llevada por la noche, como pijama; que, por ello, debe considerarse como prenda interior;

Considerando que la presencia de un motivo de adorno impreso en la parte delantera de dicha prenda, no es suficiente para modificar su naturaleza de prenda interior;

Considerando que, en consecuencia, dicha prenda debe clasificarse en la partida n° 60.04 del arancel aduanero común; que, dentro de esta partida, deberá considerarse la subpartida 60.04 A III para la clasificación de dicha prenda en el arancel aduanero común;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las prendas de vestir, hasta la talla comercial 86 inclusive, de punto del tipo «esponja», no elástico y sin cauchutar constituidas de una sóla pieza que cubra la totalidad del cuerpo, excepto la cabeza y las manos, estando cada pierna cubierta separadamente, y que presentan en la espalda dos aberturas que se cierran por medio de botones, una horizontalmente a la abertura de la cintura, y otra que na desde la cintura hasta el cuello, con un motivo de adorno impreso en la parte delantera, deberán clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

60.04 Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:

A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:

III. Los demás.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.
(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 299 de 13. 11. 1985, p. 5.